



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación N^o 70- 001-33-33-003-2013-00080-00
Demandante: Nuris Esther Nieto Díaz & Otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte- Agencia Nacional de Infraestructura- Llamado en Garantía: QBE Seguros.
Asunto: Resuelve Llamamiento en garantía.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que:

A folios 264-322 hay contestación al llamamiento en garantía, dentro del término legal conferido por parte del apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A., quien a su vez manifiesta llamar en garantía a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del C. P. A. C. A. establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1°. -El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2°.La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que lo ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3° Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4°. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, lo cual no significa que desde este mismo momento se vislumbre responsabilidad de la parte demandada y menos aún, que el llamado en garantía tenga que responder por la eventual condena.

Pues bien, en relación con el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha señalado que:

“...Para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55, 54 del C. P. C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe en el escrito de llamamiento en garantía la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancia que fundamenta la vinculación del tercero pretendida”

Así el art. 227 del C.P.A.C.A – Tramites y alcances de la intervención de terceros., establece que,

“En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”

Frente a lo anterior, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha sido clara en salvaguardar que entratándose de vínculo legal como fundamento del llamamiento, no se requiere de la prueba sumaria al respecto, ya que ella es exigible sólo cuando el vínculo alegado es contractual².

De la misma forma se ha manifestado que “cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante”³.(subrayas fuera de texto)

Por su parte, la exigencia de que se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos jurídicos que se invocan, tiene por finalidad establecer los extremos

¹ Sección Tercera. Auto 33324, del 11 de octubre de 2006. MP. Alier Hernández Enríquez

² Ibídem 1.

³ Auto del 19 de febrero de 2004, Consejo de Estado, Sección III, Expediente No. 76001-23-31-000-2001-05524-01(26048)

de la relación sustancial que precise el juez al momento de decidir el llamamiento, y de otro lado, ofrecer los fundamentos mínimos del derecho legal o contractual en que se apoya el mismo, en aras de garantizar el derecho de defensa de los citados en esa condición al proceso.

La apoderada judicial de QBE SEGUROS al presentar la contestación de La demanda, formuló llamamiento de garantía a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, quien también ostenta la calidad de demandada.

Se tiene que, por la figura del llamamiento en garantía lo que se trata es de vincular a **un tercero** que no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo. Lo que pretende en este caso, el apoderado de QBE SEGUROS S.A., corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**; figura frente a la cual se ha pronunciado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite a ésta solicitar y obtener su intervención en el mismo, con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, al tercero citado, de responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal, o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar como resultado de una sentencia.

Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a la litis, a los resultados de la misma, dando lugar al surgimiento de dos relaciones procesales distintas: una, entre la parte demandante y la parte demandada, de cuya resolución dependerá la otra, surgida entre una de las partes y el llamado en garantía.

(...)

*En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a **un tercero**, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del **Banco de la República** solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que “Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, **tampoco responde la misma** a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía **no es parte dentro del proceso**, es un **tercero** que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular **está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado** y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), **sino contra otro de los demandados**”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar*

el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).⁴

Así mismo, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta figura en proceso en el cual la sociedad demandada formuló “demanda de coparte” en contra del Departamento del Cesar, que también era demandado en ese proceso, manifestando en tal ocasión la jurisprudencia:

“Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Barú carecen de fundamento en el sub iudice toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.

Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvenición y proponer nulidades; pero en el sub lite Inversiones Barú presenta la inexistente figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso⁵.

Es claro pues, que la “demanda de coparte”, por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso.⁶⁷

De lo que se concluye, que la denominada “demanda de coparte”, es ajena a nuestro sistema procesal, y es al legislador a quien le corresponde establecer los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de QBE SEGUROS S.A. frente a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General T. I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. pgs. 354 y 356.

⁵ Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

⁶ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA; Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; 13 de marzo de 2006; Radicación número:

⁷ -23-31-000-2001-00804-01(28298)

Por todo lo expuesto en consecuencia, se **DECIDE**:

PRIMERO: Tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de QBE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por QBE SEGUROS S.A. contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer a la abogada Dra. **ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, portadora de la T.P 210.649 del C. S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.726.078 expedida en Bogotá; como apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A, en los términos y extensiones conferidos en el poder⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA

Juez

⁸ Poder folios 320.